



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI**

Acción de Tutela

**Radicación: 76001 4303 002 2023 00234 00**

**Accionante: ALFREDO TOLOSA**

**Accionados: EMSSANAR S.A.S. y HOSPITAL ISAIAS DURTE CANCINO**

Sentencia de primera instancia # 236.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar Sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **ALFREDO TOLOSA** contra **EMSSANAR S.A.S.**, y el **HOSPITAL ISAIAS DURTE CANCINO**, mediante la cual solicita la protección del derecho fundamental a la salud, el cual considera que ha sido vulnerado por parte de las entidades accionadas.

### **HECHOS Y PRETENSIONES**

Como fundamento de la presente acción constitucional, indica el accionante que presenta diagnóstico de insuficiencia venosa crónica periférica, por lo que, se encuentra en manejo con médico especialista en cirugía vascular y angiología.

De igual manera, manifiesta que el día 16 de agosto de 2023 acudió al servicio de consulta de externa del HOSPITAL ISAIAS DURTE CANCINO para cita con médico especialista en cirugía vascular y angiología, quien le ordenó los siguientes servicios de salud, a saber: *ecografía doppler de vasos venosos de miembros inferiores y consulta de control o de seguimiento por especialista en cirugía vascular.*

Asimismo, señala que en reiteradas ocasiones ha acudido a EMSSANAR S.A.S., para obtener las respectivas autorizaciones para los servicios de salud que requiere, pero hasta la fecha no ha obtenido respuesta positiva de la EPS accionada y menos aún se le han programado por parte del HOSPITAL ISAIAS DURTE CANCINO.

Finalmente, solicita tutelar su derecho fundamental a la salud y ordenar a las entidades accionadas que autoricen y realicen la programación de los servicios de salud que reclama, esto es, *ecografía doppler de vasos venosos de miembros inferiores y consulta de control o de seguimiento por especialista en cirugía vascular.*

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto No. T-452 del 14 de septiembre de 2023 contra EMSSANAR S.A.S. y el HOSPITAL ISAIAS DURTE CANCINO y a su vez se dispuso la vinculación de las siguientes entidades: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA y PROCURADURÍA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término perentorio de un (1) día se sirvieran dar las explicaciones que consideraran necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

Posteriormente, el Despacho mediante auto No. T- 479 del 27 de septiembre de 2023, resolvió vincular al presente trámite tutelar a INSTITUTO RADIOLOGICO DEL SUROCCIDENTE SAS -

CALI (VALLE), para que en el término perentorio de cuatro (4) horas se sirviera dar las explicaciones que consideraran necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

#### **RESPUESTA DEL ACCIONADO EMSSANAR S.A.S.**

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 18 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 07 de la presente acción de tutela.

#### **RESPUESTA DEL ACCIONADO HOSPITAL ISAIAS DURTE CANCINO**

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 10 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 10 de la presente acción de tutela.

#### **RESPUESTA DEL VINCULADO ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 47 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 11 de la presente acción de tutela.

#### **RESPUESTA DEL VINCULADO MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 21 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 12 de la presente acción de tutela.

#### **RESPUESTA DEL VINCULADO SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 26 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 09 de la presente acción de tutela.

#### **RESPUESTA DEL VINCULADO SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 12 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 06 de la presente acción de tutela.

#### **RESPUESTA DEL VINCULADO SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 4 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 13 de la presente acción de tutela.

#### **RESPUESTA DEL VINCULADO PROCURADURÍA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA**

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 3 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 08 de la presente acción de tutela.

#### **RESPUESTA DEL VINCULADO INSTITUTO RADIOLOGICO DEL SUROCCIDENTE SAS - CALI (VALLE)**

La entidad vinculada no ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, pues guardó silencio frente al requerimiento que le hizo el Juzgado en el presente asunto.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a esta instancia judicial establecer si EMSSANAR S.A.S. y el HOSPITAL ISAIAS DURTE CANCINO vulnera el derecho fundamental invocado por el accionante al no autorizarle y agendarle los servicios de salud que requiere, esto es, *ecografía doppler de vasos venosos de miembros inferiores y consulta de control o de seguimiento por especialista en cirugía vascular*, los cuales fueron ordenados el pasado 16 de agosto de 2023 por parte del galeno tratante especialista en cirugía vascular y angiología adscrito al HOSPITAL ISAIAS DURTE CANCINO.

## **CONSIDERACIONES**

Este juzgado es competente para conocer y adelantar la presente acción de tutela, con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, el cual indica en su artículo primero que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”*.

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, debemos detenernos en el derecho fundamental que se predica vulnerado, con ello se ubica el hecho en el derecho a la igualdad, dignidad humana, salud y vida, que se encuentra previsto constitucionalmente en los artículos 13, 1, 49 y 11 de la Constitución Política.

Mediante la acción de tutela se busca la protección inmediata de los derechos constitucionales de carácter fundamental, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión, de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la Ley, razón por la que la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, faculta a todas las personas para reclamar ante los jueces, la protección de sus derechos, mediante la acción de tutela y de acuerdo a su Decreto Reglamentario (2591 de 1991).

Cuando una persona natural o jurídica, acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico, y pretender, a través del ejercicio de otra acción (como la tutela), una pronta resolución del conflicto planteado.

Así las cosas, los sujetos procesales están llamados a observar con diligencia y cuidado la Constitución y la ley.

En este sentido, las personas deben acudir al proceso que la ley haya determinado para dirimir los diferentes conflictos, de manera que sólo se podrá hacer uso de la acción de tutela, cuando no exista en el ordenamiento otro mecanismo judicial o, cuando existiendo, la misma se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

De acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, la tutela tiene dos características que la identifican: la subsidiariedad y la inmediatez.

Es subsidiario porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no tiene otro medio de defensa judicial a su alcance o que, teniéndolo, acuda a la tutela para conjurar la situación de perjuicio irremediable en la que se encuentra. La caracteriza también su inmediatez, puesto que es un mecanismo que opera de manera urgente, rápida y eficaz para proteger el derecho fundamental que ha sido violentado o que se encuentra amenazado.

## PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD MEDIANTE LA ACCIÓN DE TUTELA

El derecho a la salud, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA el cual establece:

*“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.*

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. Resaltando que la Ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”. Frente a este tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en muchas ocasiones, para lo cual ha expresado:

*“El derecho constitucional a la salud, reiterativamente asumido como fundamental por esta corporación es, por ende, pasible de ser amparado mediante acción de tutela, en particular cuando se trate de (i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.*

*A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que se trate de sujetos de especial protección constitucional (menores de edad, personas de avanzada edad, embarazadas, pacientes de enfermedades catastróficas, población carcelaria), o en otras situaciones en que, por argumentos válidos y suficientes, de relevancia constitucional, se concluya que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro grave, o amenaza inminente contra otros derechos fundamentales, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho fundamental a la salud dentro de un Estado social de derecho.”<sup>1</sup>*

*“Aunque con sujeción al literal g) del artículo 15 del Decreto 1938 de 1994, la prestación de los servicios asistenciales a cargo de una EPS se encuentra fijada por el contenido del Plan Obligatorio de Salud, POS, la jurisprudencia ha indicado que, bajo ciertas circunstancias, las empresas prestadoras del servicio de salud deben suministrar fármacos que no se hallen incluidos en el Manual de Medicamentos y Terapéutica, siempre y cuando se cumplan los requisitos jurisprudencialmente indicados al respecto.*

---

<sup>1</sup> Sentencia t 781 de 2013.

*Acorde con la Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias, la seguridad social en salud en Colombia se rige por el principio de la atención integral, lo que se ve reflejado en los contenidos del plan obligatorio de salud. De acuerdo con este principio, las personas afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir los servicios de promoción y fomento de la salud, y de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que significa que las empresas promotoras de salud están obligadas a prestar estos servicios a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.*

En la sentencia T-233 de 2011, M. P. Juan Carlos Henao Pérez, esta corporación precisó el contenido de este principio:

*“El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento.”*

*Así, la procedencia de la acción de tutela tiene como punto de partida que la falta de suministro del medicamento prescrito por el médico tratante agrave la situación de salud o impida restablecerla, comprometiendo la integridad personal o la pervivencia de quien lo requiere.*

En otras palabras, la inaplicación de la preceptiva legal o reglamentaria toma fundamento cuando la fortaleza vital esté decayendo o se encuentre en riesgo real, y solo con el suministro del fármaco recetado pueda ser protegida, de tal modo que la EPS, cumplidas las demás condiciones, deba proveerlo, así esté fuera del POS<sup>2</sup>.

A partir de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte Constitucional definió la fundamentalidad del derecho a la Salud de la siguiente manera:

*“(...) Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional “(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.” (Subraya, negrita y cursiva del Juzgado).*

De este modo el máximo Tribunal Constitucional ha dado un campo más amplio al derecho a la salud sin pretender omitir su carácter de servicio público esencial y derecho prestacional, acentuando en su condición de derecho fundamental autónomo. Por tanto, cuando las autoridades políticas o administrativas competentes sean renuentes o tarden en implementar medidas necesarias para efectivizar este derecho en la práctica, la máxima Corporación Constitucional estableció que a través de la vía de tutela el juez puede disponer su materialización, dada su fundamentalidad, ya que no puede desconocerse la relación existente entre la posibilidad de llevar una vida digna y la falta de protección de los derechos fundamentales. Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación y el restablecimiento del estado de una persona que padece alguna dolencia.

<sup>2</sup> Sentencia t 781 de 2013.

La salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la **cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas**, lo cual conlleva **ofrecer**, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, **todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento** que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio.

La jurisprudencia constitucional establece el derecho que a toda persona le **sea garantizada la continuidad del servicio de salud**. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, **no es suficiente que el servicio de salud sea continuo, si no que se preste de manera completa**, por lo tanto es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las EPS, las cuales deben realizar la prestación del servicio, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo cual implica brindarle la totalidad de **tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles** basados en criterios de **razonabilidad, oportunidad y eficiencia**.

En la misma Sentencia T-760 de 2008, el máximo Tribunal Constitucional definió y sistematizó las subreglas que imponen al Juez de tutela establecer frente al suministro de medicamentos, elementos, procedimientos, intervenciones y servicios indispensables en la preservación o recuperación de la salud de los pacientes o su vida digna, se debe aplicar en forma directa la Constitución y restringir la aplicación del Plan Obligatorio de salud. Es así que en dicha providencia se concluyó que:

***(...) debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del POS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones: "(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado".*** (Subraya y Negrita del Despacho).

De igual forma, el alto Tribunal Constitucional indicó que el derecho a la salud incluye las siguientes fases: preventiva, reparadora y mitigadora; así lo dijo en la sentencia T-056/16:

***"El principio de integralidad en la salud implica prestaciones en las distintas fases: i) preventiva, para evitar la producción de la enfermedad interviniendo las causas de ella; ii) curativa que requiere suministrar las atenciones necesarias para que el paciente logre la cura de la patología que padece; y iii) mitigadora que se dirige a paliar las dolencias físicas o psicológicas que ocurren por los efectos negativos de la enfermedad, en tanto además de auxilios fisiológicos debe procurarse las condiciones de bienestar en ámbitos emocionales y psicológicos."*** (Subraya y negrita del Juzgado).

De otro lado, en innumerables ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la inaplicación en ciertos casos de la reglamentación de un tratamiento o medicamento requerido o suministrado a fin de garantizar el goce efectivo de las garantías constitucionales, debido a que los derechos deben ser protegidos de manera cierta y real, aun cuando se vaya en contra de reglamentaciones que obstaculicen su eficacia, puesto que la vigencia y cumplimiento de las garantías constitucionales priman sobre cualquier orden jurídico.

Igualmente, respecto a las personas de la tercera edad, así como también niños y aquellas que padezcan **enfermedades catastróficas** ha elevado la protección constitucional, es por ello que la Honorable Corte Constitucional ha considerado que por su especial condición se impone la protección que a su favor contiene el artículo 46 de la Constitución, especialmente por el vínculo que une a la salud con la posibilidad de llevar una vida digna, como se hizo constar en la sentencia T-1087/2007.

Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre al paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad la entrega de unos insumos como en este caso.

#### DE LA ATENCIÓN INTEGRAL:

#### “EL PRINCIPIO DE ATENCIÓN INTEGRAL EN MATERIA DE DERECHO A LA SALUD”

1. La jurisprudencia de la Corte ha recalcado en varias ocasiones<sup>3</sup> que el ordenamiento jurídico colombiano ha prescrito que el derecho a la salud debe prestarse conforme con el principio de atención integral.

El numeral 3° del artículo 153 de la ley 100 de 1993, enuncia este principio:

*“El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”.*

De igual forma, el literal c del artículo 156 de la misma ley dispone que:

*“Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médica quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud.”*

Así mismo, en la sentencia T-576 de 2008 se precisó el contenido de este principio:

*“16.- Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados, así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente<sup>4</sup>.*

*17.- El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento<sup>5</sup>.”<sup>6</sup> (Subrayado fuera del texto original).*

3 Sentencia T-574 de 2010.

4 Consultar Sentencia T-518 de 2006.

5 Esta posición jurisprudencial ha sido reiterada en diferentes fallos, dentro de los cuales pueden señalarse a manera de ejemplo los siguientes: T-830 de 2006, T-136 de 2004, T-319 de 2003, T-133 de 2001, T-122 de 2001 y T-079 de 2000.

6 En el mismo sentido ver las sentencias T-053 de 2009, T-760 de 2008, T-1059 de 2006, T-062 de 2006, entre otras.

En esta sentencia también se precisaron las facetas del principio de atención integral en materia de salud:

*“A propósito de lo expresado, se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar sólo algunos aspectos.<sup>7</sup> La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente.”*

2. La jurisprudencia constitucional ha aplicado este principio en diferentes casos, principalmente referentes a enfermedades físicas. (...)

Al respecto, resulta fundamental mencionar además la sentencia T-565 de 2010, la cual aclaró el panorama en materia de prestación de servicios de salud que se encuentran por fuera del POS, en los casos en que no hay orden del médico tratante que indique que determinado tratamiento es necesario para la salud del paciente. (...)

En este caso consideró la Corte lo siguiente:

*“(...) 5. Por otra parte, en la sentencia T-760 de 2008 (MP: Manuel José Cepeda Espinosa) esta Corporación señaló que por regla general los servicios de salud requeridos por una persona deben ser prescritos por el médico tratante adscrito a la EPS. Sin embargo, también estableció que “en el evento excepcional de que el interesado acuda a un médico externo – no adscrito a la red de prestadores de la correspondiente EPS– la EPS tiene una carga de valoración del concepto de dicho médico. El concepto del médico externo no podrá ser automáticamente descartado por la EPS, sino que es necesario una valoración de su idoneidad por parte de un médico adscrito a la EPS (de manera directa o mediante remisión del interesado) o del Comité Técnico Científico, según lo determine la propia EPS”. En ese sentido, no puede una entidad desconocer el concepto de un médico externo, y negar, como se hizo en el caso bajo estudio, el acceso a dicho servicio; por el contrario, debe adoptar las medidas adecuadas y necesarias, que incluyen valoración por especialistas adscritos a la entidad y estudio detallado de la historia médica del paciente, para finalmente establecer, si efectivamente se requiere el servicio de salud en cuestión.*

(...)

*7. De conformidad con las pruebas que obran en el expediente, es indudable que el tratamiento integral, dentro del cual se encuentra la “musicoterapia, animal terapia, equinoterapia”, son necesarios para “garantizar el derecho fundamental a la salud de la niña y su adecuado desarrollo armónico e integral”, en tanto que “mejora la calidad de vida, pues los síntomas de la enfermedad se controlan más rápidamente” y adicionalmente mejora el estado físico, el equilibrio, la coordinación, los reflejos, el tono muscular, la circulación, la concentración, la memoria, el autocontrol de las emociones, los movimientos, la comunicación gestual y oral, disminuye la ansiedad, fomenta la autoconfianza, la autoestima y el desarrollo humano. De no practicarse el tratamiento integral, de acuerdo con su médico tratante, se le estaría negando a la menor la posibilidad de rehabilitación que incide en su calidad de vida, “ya que en esta etapa del ciclo de vida es posible que se dé la plasticidad cerebral y esto contribuya al mejoramiento de la salud de la paciente”.*

---

<sup>7</sup> Sobre el particular se puede consultar las sentencias T-307 de 2007, T-016 de 2007 y T-926 de 1999, entre otras.

5. Es posible concluir entonces que, hay eventos en los que es necesario que el juez ordene a la EPS que preste un determinado tratamiento que resulta de vital importancia para el paciente y que no está incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud ni ha sido ordenado por el médico tratante, tal y como lo estableció la jurisprudencia anteriormente citada, que resulta plenamente aplicable al caso bajo estudio.”<sup>8</sup>

Cabe señalar que los sujetos procesales están llamados a observar con diligencia y cuidado la Constitución y la Ley. En este sentido, las personas deben acudir al proceso que la ley haya determinado para dirimir los diferentes conflictos, de manera que sólo se podrá hacer uso de la acción de tutela, cuando no exista en el ordenamiento otro mecanismo judicial o, cuando existiendo, la misma se utilice para evitar un perjuicio irremediable. De acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, la tutela tiene dos características que la identifican: la subsidiariedad y la inmediatez.

### CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub examine, el señor ALFREDO TOLOSA presenta acción de tutela solicitando que EMSSANAR S.A.S. y el HOSPITAL ISAIAS DURTE CANCINO le autoricen y programen los servicios de salud que requiere, esto es, *ecografía doppler de vasos venosos de miembros inferiores y consulta de control o de seguimiento por especialista en cirugía vascular*, los cuales fueron ordenados el pasado 16 de agosto de 2023 por parte del galeno tratante especialista en cirugía vascular y angiología adscrito al HOSPITAL ISAIAS DURTE CANCINO.

Con base en lo anterior, el Despacho advierte que efectivamente los servicios de salud que reclama el accionante, esto es, *“ecografía doppler de vasos venosos de miembros inferiores y consulta de control o de seguimiento por especialista en cirugía vascular”* fueron ordenados desde el pasado 16 de agosto de 2023 por parte del galeno tratante especialista en cirugía vascular y angiología adscrito al HOSPITAL ISAIAS DURTE CANCINO. Lo anterior se encuentra consignado en la historia clínica del accionante, la cual obra en el consecutivo No. 01 de la presente acción de tutela, así:

| HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO<br>CALI - 4140707<br>Nit 805028530-4  |   |  |  |
|--|---|--|--|
| CONSULTAS / EXAMEN / PROCEDIMIENTO   |   |  |  |
| No. H. C.    CCI3103348 - 468889   |   | FECHA IMPRESION    16/08/2023<br>10:19 |  |
| IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE  |   |  |  |
| PACIENTE   | TOLOSA ALFREDO  | DOC. ID.                               | CC13103348   |
| FEC. NAC.  | 15/10/1993  | EDAD                                   | 69 AÑOS  |
| Dx Ppal:   | I872-INSUFICIENCIA VENOSA (CRONICA) (PERIFERICA)  | E.P.S.                                 | EMSSANAR E.P.S<br>S.A.S-S 287-2ES220003<br>- RÉGIMEN: SUBSIDIADO |
| DOMICILIO  | KR 28 B # 72 W- 17  | TELÉFONO                               | 32337449833114125963   |
| CIUDAD   | CALI  | BARRIO                                 | EL MORICHAL  |
| PRIORIDAD  | RUTINARIO   |  |  |
| DX REL 1   | I832-VENAS VARICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES CON ULCERA E INFLAMACION  |  |  |
| DX REL 2   | -   |  |  |
| DX REL 3   | -   |  |  |
| CONSULTAS / EXAMENES / PROCEDIMIENTOS SOLICITADOS  |   |  |  |
| CODIGO   | CONSULTAS / EXAMEN / PROCEDIMIENTO  | CANT                                   | FECHA  |
| 882317   | ECOGRAFIA DOPPLER DE VASOS VENOSOS DE MIEMBROS INFERIORES.<br>DX: I872-INSUFICIENCIA VENOSA (CRONICA) (PERIFERICA).<br>CANTIDAD: 2 (DOS).<br>OBSERVACION: METODO DIAGNÓSTICO QUE EVALUA EL SISTEMA VENOSO SUPERFICIAL Y PROFUNDO, CONFIRMA O DESCARTA REFLUJO PATOLÓGICO O INCOMPEENCIA VALVULAR, TVP O TVS | 2                                      | 16/08/2023<br>10:11  |
| <br>DR. ECHEVERRY GARDEAZABAL EDUARDO JOSE<br>Identificación: 16595909<br>Especialidad : CIRUGIA VASCULAR Y ANGIOLOGIA<br>Tarjeta Profesional : 13187 |   |  |  |

<sup>8</sup> Sentencia T- 676 de 2011.

| HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO<br>CALI - 4140707<br>Nit 805028530-4   |  |                 |  |
|---|--|-----------------|--|
| CONSULTAS / EXAMEN / PROCEDIMIENTO  |  |                 |  |
| No. H. C.   | CC13103348 - 468889  | FECHA IMPRESION | 16/08/2023<br>10:19  |
| IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE   |  |                 |  |
| PACIENTE  | TOLOSA ALFREDO   | DOC. ID.        | CC13103348   |
| FEC. NAC.   | 15/10/1953   | EDAD            | 69 AÑOS  |
| Dx Ppal:  | I872-INSUFICIENCIA VENOSA<br>(CRONICA) (PERIFERICA)  | E. P. S.        | EMSSANAR E.P.S<br>S.A.S-S 287-2ES220003<br>- RÉGIMEN: SUBSIDIADO |
| DOMICILIO   | KR 28 B # 72 W- 17   | TELÉFONO        | 32337449833114125963   |
| CIUDAD  | CALI   | BARRIO          | EL MORICHAL  |
| PRIORIDAD   | RUTINARIO  |                 |  |
| DX REL 1  | I832-VENAS VARICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES CON ULCERA E<br>INFLAMACION  |                 |  |
| DX REL 2  | -  |                 |  |
| DX REL 3  | -  |                 |  |
| CONSULTAS / EXAMENES / PROCEDIMIENTOS<br>SOLICITADOS  |  |                 |  |
| CODIGO  | CONSULTAS / EXAMEN / PROCEDIMIENTO   | CANT            | FECHA  |
| 890340  | CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR<br>ESPECIALISTA EN CIRUGIA VASCULAR.<br>DX: I872-INSUFICIENCIA VENOSA (CRONICA)<br>(PERIFERICA).<br>CANTIDAD: 1 (UNO).<br>OBSERVACION: CONTROL CON RESULTADOS | 1               | 16/08/2023<br>10:12  |
| <br>DR. ECHEVERRY GARDEAZABAL EDUARDO JOSE<br>Identificación: 16595909<br>Especialidad : CIRUGIA VASCULAR Y<br>ANGIOLOGIA<br>Tarjeta Profesional : 13187 |  |                 |  |

De igual manera, EMSSANAR S.A.S., a través de la contestación allegada al Juzgado, informó lo siguiente:

*De acuerdo a los soportes aportados en la acción de tutela, el usuario fue valorado por CIRUGÍA VASCULAR el día 16/08/2023 en ESE HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO - CALI (VALLE), médico tratante ordena ECOGRAFIA DOPPLER DE VASOS VENOSOS DE MIEMBROS INFERIORES y CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA VASCULAR, PBSUPC Res. 2808 del 2022, servicios que hacen parte del MODELO DE ATENCIÓN por MICROREDES establecidos por EMSSANAR EPS para los usuarios del municipio de CALI, para acceder al servicio NO se requiere de autorización y se puede solicitar atención en ESE HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO - CALI ( VALLE ), se solicita al área de soluciones especiales gestionar la programación de los servicios, se solicitó considerar autorizar y programar cita dentro de la red si existe falta de oportunidad en ESE HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO - CALI ( VALLE ).*

*(...) bajo la Resolución 2808 del 2022, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la cual actualiza integralmente el PBS para el año 2022; el servicio de salud denominado CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA VASCULAR es catalogado como PBS, teniendo en cuenta los soportes médicos anexos a la presente acción constitucional, los servicios de salud se encuentra siendo prestado bajo la modalidad de MODELO DE ATENCIÓN por MICROREDES establecido por Emssanar para los usuarios del municipio de CALI, NO se requiere autorización y se puede solicitar atención en ESE HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO - CALI ( VALLE ), se solicitó al área de soluciones especiales realizar acercamiento ante la entidad en mención para que de manera oportuna proceda agendar el servicio de salud requerido por la accionante como se deja en evidencia. Al obtener respuesta se remitirá ante su honorable despacho.*

(...) ahora bien bajo el concepto medico auditor de tutelas se procede a verificar la plataforma Conexia Lazos donde logra evidenciar y bajo Resolución 2808 del 2022, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la cual actualiza integralmente el PBS para el año 2022; el servicio de salud denominado ECOGRAFIA DOPPLER DE VASOS ARTERIALES DE MIEMBROS INFERIORES el servicio de salud se encuentra autorizado bajo NUA No 2023002455143 para ser garantizados por los prestador INSTITUTO RADIOLOGICO DEL SUROCCIDENTE SAS - CALI ( VALLE ) como se deja en evidencia:

|   |  |  |                                 |
|---|--|--|---------------------------------|
| NUMERO DE AUTORIZACIÓN: 2023002455143                                       |  | Fecha: 15/09/2023                              | Hora: 13:43                     |
| IPB Autorizada: INSTITUTO RADIOLOGICO DEL SUROCCIDENTE SAS - CALI ( VALLE ) |  | NIT/CC: 900186318                              |                                 |
| Código: 790010778301  | Dirección prestador: KR 43 # 5 C - 87 BRR TEQUENDAMA |  |                                 |
| Departamento: VALLE DEL CAUCA   | 76   | Municipio: CALI                                | 001                             |
| Teléfono: 3002691226  |  |  |                                 |
| <b>DATOS DEL PACIENTE</b>   |  |  |                                 |
| Nombre del afiliado: TOLOSA ALFREDO   |  |  |                                 |
| Tipo de identificación:   | CC   | Número de identificación: 13103348             | Fecha de nacimiento: 15/10/1953 |
| Régimen afiliación: SUBSIDIADO  |  |  |                                 |
| Dirección de residencia habitual: CL 54 42 84                               |  | Teléfono:                                      |                                 |
| Departamento: VALLE DEL CAUCA   | 76   | Municipio: CALI                                | 001                             |
| Teléfono celular: 3114125963  |  | Correo electrónico: tolosavalencia18@gmail.com |                                 |
| <b>SERVICIOS AUTORIZADOS</b>  |  |  |                                 |
| Ubicación del paciente al momento de la solicitud de autorización:          |  |  |                                 |
| <input checked="" type="checkbox"/> Consulta externa                        | <input type="checkbox"/> Hospitalización             | <input type="checkbox"/> Urgencias             | <input type="checkbox"/> Cama   |
| <b>SERVICIO</b>   |  | <b>CODIGO</b>                                  | <b>CANTIDAD</b>                 |
| ECOGRAFIA DOPPLER DE VASOS ARTERIALES DE MIEMBROS INFERIORES                |  | 902308   | 1                               |

(...) Por parte de Emssanar se solicitó al área de soluciones especiales realizar acercamiento ante INSTITUTO RADIOLOGICO DEL SUROCCIDENTE SAS - CALI (VALLE), para que de manera oportuna procedan agendar el servicio de salud direccionado por Emssanar me permito dejar evidencia al obtener respuesta se remitirá ante su despacho para los fines pertinentes.

ALFREDO TOLOSA DI 13103348 ADMISIÓN DE TUTELA RCV23-5311

Olga Lucía Otero Marín  
 (60) 3788080000@proteccion-social.gov.co

Buenos días,

IPB  
 INSTITUTO RADIOLOGICO DEL SUROCCIDENTE SAS - CALI ( VALLE )

Condial salud: solicito su valiosa colaboración con la asignación de cita para el usuario ALFREDO TOLOSA DI 13103348 diagnóstico: Venas varicosas de los miembros inferiores con obstrucción médica tratante solicita ayuda diagnóstica. cuenta con proceso judicial. ADMISIÓN DE TUTELA. RCV23-5311

ECOGRAFIA DOPPLER DE VASOS ARTERIALES DE MIEMBROS INFERIORES

Contacto: 3114125963

De antemano agradezco su colaboración, quedo atento

Olga Lucía Otero  
 Gestor Profesional Soluciones Especiales  
 ADMISIONES DE TUTELA, MEDIDAS PROVISIONALES Y FALLOS

NOTA: El uso de siglas, mayúsculas, colores y recuadros en el texto, asienta pretendo llamar su atención sobre puntos especiales, así relación al tipo de la comunicación escrita.

2 archivos adjuntos: Analizado por Gmail

Por su parte, el HOSPITAL ISAIAS DURTE CANCINO, a través de la contestación allegada al Despacho, informó lo siguiente:

(...) En el marco de las competencias y posibilidades del HOSPITAL ISAÍAS DUARTE CANCINO E.S.E., nos permitimos indicar lo siguiente:

Se programa cita de ECOGRAFÍA DOPPLER DE VASOS VENOSOS DE MIEMBROS INFERIORES para el día viernes 27 de septiembre de la anualidad, hora: 9:00 AM, para el día de la cita deberá presentarse con todos los documentos que haya lugar y estar 40 minutos antes en el área de IMÁGENES DIAGNOSTICAS.

*Para la cita de control por medicina especializada en CIRUGÍA VASCULAR, requiere autorización de la EPS EMSSANAR, por lo que es la EPS quien determina la atención del accionante a través de una autorización.*

*Se insta al accionante realizar el trámite de la autorización con la EPS EMSSANAR, una vez cuente con ella, presentarla en la oficina jurídica del HOSPITAL ISAIÁS DUARTE CANCINO E.S.E.*

Asimismo, el INSTITUTO RADIOLOGICO DEL SUROCCIDENTE S.A.S., a través de la contestación allegada a esta instancia judicial, informó que la realización de la *ecografía doppler de vasos venosos de miembros inferiores* fue programada para el día 2 de octubre de 2023 a las 9:50 a.m. y a su vez aporta evidencia de la asignación de la mencionada cita, a saber:

| INSTITUTO RADIOLOGICO DEL SUR OCCIDENTE LTDA                        |                               |
|---|-------------------------------|
| CENTRAL DE CITAS  |                               |
| Número de Historia  | : 13103348                    |
| Nombre del Paciente   | : CC13103348 - TOLOSA ALFREDO |
| Estrato   | : AFILIADO/BENEFICIARIO       |
| Código Médico   | : 1919                        |
| Médico  | : LAZO OSCAR                  |
| Especialidad  | : MEDICO RADIOLOGO            |
| Consultorio   | :                             |
| Fecha y Hora  | : 02/oct./2023 - 09:50        |
| Tipo  | : DOPPLER                     |
| -----   |                               |
| SI NO PUEDE CUMPLIR SU CITA, POR FAVOR CANCELARLA ANTES DE 48 HORAS |                               |

En virtud de lo anterior, advierte el Despacho que, si bien es cierto que EMSSANAR S.A.S., direccionó la prestación de la *ecografía doppler de vasos venosos de miembros inferiores* hacia el INSTITUTO RADIOLOGICO DEL SUROCCIDENTE S.A.S., también es cierto que respecto de la *consulta de control o de seguimiento por especialista en cirugía vascular* indicó que este servicio se encuentra catalogado como PBS y considerando la modalidad de MODELO DE ATENCIÓN por MICROREDES establecido por EMSSANAR S.A.S., para los usuarios del municipio de CALI no se requiere autorización y el afiliado puede solicitar la prestación de dicha atención en la ESE HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO - CALI ( VALLE ), por lo tanto, observa el Despacho que la EPS accionada reconoce la obligación que tiene con su afiliado en cuanto a la prestación de los servicios médicos que requiere, los cuales debe no sólo autorizar sino que también debe propender que los servicios reclamados se efectivicen a favor del paciente en cualquiera de las instituciones de salud de su Red de Prestadores.

En consecuencia, se ordenará a EMSSANAR S.A.S., que autorice y efectivice a favor del accionante los siguientes servicios de salud: *“ecografía doppler de vasos venosos de miembros inferiores y consulta de control o de seguimiento por especialista en cirugía vascular”*, los cuales, según la historia clínica allegada por el paciente fueron ordenados desde el pasado 16 de agosto de 2023 por parte del galeno tratante especialista en cirugía vascular y angiología adscrito al HOSPITAL ISAIAS DURTE CANCINO.

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En caso de que este fallo no fuere impugnado, se remitirán las presentes diligencias, al día siguiente del vencimiento de la ejecutoria formal, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de La Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud del señor **ALFREDO TOLOSA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **EMSSANAR S.A.S.**, a través de su representante o quien haga sus veces que, **dentro de las 48 horas** siguientes a la notificación del presente fallo, **AUTORICE, MATERIALICE Y EFECTIVICE** a favor del accionante **ALFREDO TOLOSA** los siguientes servicios de salud: **“ecografía doppler de vasos venosos de miembros inferiores y consulta de control o de seguimiento por especialista en cirugía vascular”**, en el HOSPITAL ISAIAS DURTE CANCINO o en cualquier otra institución de salud que haga parte de su Red de Prestadores de Servicios.

**TERCERO: INSTAR** a **EMSSANAR S.A.S.**, que deberá propender por la continuidad en la atención del paciente, por cuanto el sistema integral de seguridad en salud, debe propender por la continuidad en la prestación del servicio, ello de forma oportuna, lo que implica que el usuario debe gozar del servicio en salud en el momento que lo requiera, evitando que la demora implique mayores consecuencias, así mismo, la prestación del servicio de salud debe ser eficiente, sin mayores trámites, con celeridad de los mismos. Igualmente, debe ser con calidad, de no ser así, estaremos frente a una flagrante violación de los derechos fundamentales del paciente.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

**QUINTO:** En caso de no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido **ARCHIVASE**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**  
**JUEZ**